



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 003 / 16**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-012-2013-00198-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ contra la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la actora, se declare la nulidad de la Resolución No. 201112-1 del 20 de noviembre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales definitivas a un ex servidor público de la ESE Hospital San Antonio de Padua de Simití (Bolívar).

Se declare la nulidad de la Resolución No. 181212-1 del 18 de diciembre de 2012, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 201112-1.

Como consecuencia de la nulidad de los citados actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora de manera actualizada las cesantías e intereses de cesantías definitivas correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 195 del CPACA.

Se condene en costas a la demandada.

**1.2 HECHOS**

Los hechos plasmados en el texto de la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

La actora fue nombrada en calidad de provisional mediante Resolución No. 0003 del 1º de abril de 2008 en el cargo de enfermera, en la dependencia de Coordinación asistencia del nivel profesional, identificado con el código 243, el cual pertenece a la planta de personal de la ESE Hospital San Antonio de Padua de Simití (Bolívar), cargo de carrera administrativa conforme a la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ vs ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00198-00

2

Mediante acto administrativo Resolución No. 080 del 31 de agosto de 2012, notificada el 3 de septiembre del mismo año, se declara la insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad, en empleo propio de carrera administrativa.

La actora mediante escrito del 7 de noviembre de 2012 solicitó a la demandada el reconocimiento y la cancelación de las prestaciones sociales a las que tenía derecho, como ex empleada de la entidad.

La entidad demandada mediante Resolución No. 201112-1 del 20 de noviembre de 2012 reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales definitivas, absteniéndose de reconocer el valor de las cesantías definitivas a la actora.

Oportunamente la demandante interpone recurso de reposición contra la resolución antes indicada, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 181212-1 del 18 de diciembre de 2012, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

La actora laboró en la ESE Hospital San Antonio de Padua de Simití desde el 1º de abril de 2008 hasta el 3 de septiembre de 2012 y durante todo ese tiempo permaneció afiliada al Fondo de Cesantías Porvenir.

Durante el tiempo de servicios, la ESE demandada solo consignó el día 12 de febrero de 2009 la suma de \$ 1.650.000.00, correspondientes a las cesantías vigencia 2008 las cuales fueron retiradas con sus rendimientos financieros por la actora el día 16 de enero de 2013, con ocasión de la desvinculación laboral. La demandada no consignó ante el Fondo de Cesantías y mucho menos le canceló a la demandante las cesantías y sus intereses correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, los cuales adeuda hasta la fecha de presentación de la demanda.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas: Ley 344 de 1996, Ley 1071 de 2006, Decreto 1252 de 2000 artículo 1º, Decreto 1919 de 2000 artículo 1º, Decreto 1582 de 1998 artículo 1º, Constitución Política de Colombia artículos 2 y 53.

Las argumentaciones plasmadas en el concepto de violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Señala la parte demandante que las normas que se citan como violadas se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado al distinguirse con su expedición una clara desviación de poder por parte de la Gerente de la ESE demandada, quien tiene el poder de expedir un acto ajustado a los rituales de forma y en este caso, las normas que regulan el régimen de cesantías para los empleados públicos no lo ejerce con el fin y competencia para el cual fue investida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ vs ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00198-00

3

Dice además que las consideraciones que tuvo la Gerente de la entidad demandada para no reconocer y cancelar las cesantías solicitadas por la demandante obedecen a una falsa motivación, por no estar acordes a la normatividad que rige la materia.

No existe duda que se violaron leyes, decretos normas legales y de rango constitucional y que los motivos aducidos por la entidad demandada no se ajustan a la normatividad que rige las cesantías para los empleados públicos en Colombia. Así las cosas, la entidad estaría reteniendo pagos laborales que son de la demandante, situación que está prohibida por la ley, pues las cesantías son consideradas como un ahorro del trabajador que solo es posible solicitar de manera definitiva una vez finaliza la relación de trabajo.

## **2. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad demandada ESE Hospital San Antonio de Padua de Simití no presentó contestación de la demanda.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Los apoderados de las partes involucradas en el presente proceso presentaron alegaciones en forma escrito, y es así como por parte de la demandante Patricia del Carmen Bechara López, estas se presentan el día 18 de diciembre de 2015 (fls. 169 al 170), en donde manifiesta que con posterioridad a la admisión de la demanda, sobrevino el hecho que la entidad sin revocar los actos administrativos demandados o expedir acto administrativo que reconociera las cesantías por los periodos reclamados, procedió a consignar en favor de la demandante, el 13 de junio de 2013, en la administradora de cesantías Porvenir S.A. la suma de \$ 8.833.293.00 por concepto de cesantías adeudadas a la actora, valores que no fueron consignados en forma actualizada y que por ser consignados de manera tardía, no generaron rendimientos financieros en la cuenta individual que la demandante tenía en el fondo de cesantías. Por lo tanto, la actora fue lesionada con la expedición de los actos administrativos demandados.

Por su parte, la entidad demandada presentó alegaciones de conclusión el día 31 de diciembre de 2015 (fls. 166 al 168) a través del buzón electrónico del Despacho, los cuales se entenderán presentados en tiempo, pues el término para su presentación vencía el día 12 de enero de 2016. Las alegaciones señalan que con la documentación aportada al proceso se acredita que la ESE demandada consignó en favor de la actora las cesantías correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012 en proporción al tiempo laborado durante esa anualidad, por lo que, a la fecha, la entidad no tiene ninguna obligación pendiente con la demandante.

Señala que de las certificaciones expedidas por la ESE Hospital San Antonio de Padua de Simití, allegadas al proceso por solicitud del Despacho, se extrae que esa entidad cumplió con la obligación de autorizar a la sociedad Porvenir para que procediera a descontar de la cuenta global retroactiva de la ESE demandada la suma de \$ 8.833.293.00 por concepto de cesantías y los rendimientos económicos en favor de la demandante. Así mismo quedó probado que a la demandante le habían sido consignada las cesantías y los correspondientes rendimientos económicos del año 2008, retirados por la actora el 16 de enero de 2013.



#### **4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no pronunció concepto dentro del presente trámite procesal.

#### **5. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2013 (fls. 11) y sometida a reparto el mismo día (fl. 41), siendo admitida mediante auto del 29 de mayo de 2013 (fls. 47 al 49). El auto admisorio se notifica el día 19 de julio de 2013 (fl. 58).

Posteriormente, mediante auto del 3 de febrero de 2014 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 62 al 64) la cual se verifica el día 11 de marzo de 2014 (fls. 76 al 79), en donde se declara la terminación del proceso por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Posteriormente, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 23 de abril de 2015 revoca la decisión tomada por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en audiencia inicial, al resolver un recurso de apelación elevado contra tal decisión.

En la continuación de la audiencia inicial del día 20 de octubre de 2015 (fls. 92 al 93) se fijó el día 3 de diciembre de 2015 para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente trámite procesal, diligencia durante la cual se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al entrar el despacho a decidir sobre el mérito de la demanda, debe verificar que se hayan reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería avocado a declararse inhabilitado para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal de marras, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del asunto, en la medida en que no se presentaron excepciones por parte de la entidad demandada.

#### **COMPETENCIA**

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ vs ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00198-00

5

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante tiene o no derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague de manera actualizada las cesantías e intereses de cesantías definitivas correspondientes a los años 2009 al 2012.

### TESIS DEL DESPACHO

El despacho ha podido establecer que en el presente proceso la entidad demandada pagó a la actora, aunque de manera tardía, lo correspondiente a las cesantías definitivas por las vigencias 2009 a 2012 con sus intereses de cesantías y sus rendimientos financieros. El pago de estos rendimientos financieros torna improcedente la actualización reclamada y en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

### MARCO JURIDICO

#### **Sobre el derecho a percibir cesantías de los empleados al servicio del sistema de salud**

El derecho a percibir cesantías fue consagrado en el literal f) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 como un derecho de carácter prestacional a favor de los trabajadores oficiales, que debía ser reconocido por el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por las fracciones de año.

Dicho derecho prestacional fue extendido a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarias, municipios y particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 344 de 1996 "por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones", se estableció la aplicación del régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos, así:

***"Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:***

*a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*

*b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;*

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ vs ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00198-00

6

**Parágrafo.-** El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional." (Se resalta).

**"Artículo 14º.-** Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse."

La ley anterior fue reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, en cuyo artículo 1º se estableció:

**"Artículo 1º.-** El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998."

Sin embargo, debe advertirse que respecto a los empleados al servicio del sistema de salud, el inciso 3º del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 ya había establecido que, a partir de su vigencia, el reconocimiento de cesantías no sería mediante la aplicación del sistema de retroactividad, lo que quiere decir que a partir de allí los cobijaba el régimen anualizado de cesantías, que debía regirse por la norma vigente para ese momento, aplicable a los empleados públicos, es decir, el Decreto 3118 de 1968 por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.<sup>1</sup>

### **Sobre los rendimientos financieros de las cesantías**

El derecho al reconocimiento y pago de los rendimientos financieros surge de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 50 de 1990, que dispone:

**"Artículo 101º.-** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía invertirán los recursos de los mismos con el fin de garantizar su seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Valores. Esta entidad, para el efecto, deberá oír previamente a una Comisión designada por el Consejo Nacional Laboral.

Asimismo, abonarán trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el Fondo durante el respectivo período.

<sup>1</sup> Al respecto Ver C.E. Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 10 de Julio de 2014, Rad. 68001-23-31-000-2001-00120-01(2334-11), Luis Rafael Vergara Quintero.





REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ vs ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00198-00

En este orden de ideas, frente a lo solicitado por la demandante y a fin de resolver el problema jurídico planteado, luego de estudiar el material probatorio allegado al expediente, puede el Despacho establecer que la entidad demandada ESE Hospital San Antonio de Padua consignó en favor de la actora la suma de ocho millones ochocientos treinta y tres mil doscientos noventa y tres pesos m/cte (\$ 8.833.293.00) por concepto de cesantías definitivas el día 13 de junio de 2013<sup>3</sup> por las vigencias 2009 a 2012, hecho aceptado por la parte demandante en la 2ª sesión de la audiencia inicial y en sus alegaciones finales (fls. 169 al 170), en donde manifiesta que si bien, la entidad demandada consignó las cesantías reclamadas por la actora (vigencias 2009 a 2012) luego de admitida la demanda, estos valores no fueron consignados en forma actualizada y por haber sido consignados de manera tardía, no generaron rendimientos financieros en la cuenta individual que la demandante tenía en el fondo de cesantías Porvenir S.A., por lo que el problema jurídico a resolver se circunscribe como se señaló en punto anterior, a establecer si la demandante tiene derecho a que la ESE demandada le reconozca y pague sus cesantías de manera actualizada por las vigencias 2009 a 2012.

De acuerdo a la normatividad señalada en el marco jurídico de la presente providencia, se concluye que la demandante era beneficiaria del sistema anualizado de cesantías y por ello, éstas debieron liquidarse con corte al 31 de diciembre de cada año, posterior a su vinculación y consignarse a más tardar, el 15 de febrero del año siguiente en el fondo de cesantías al que estuviere afiliada, que para el caso particular de la actora Patricia del Carmen Bechara López era la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.<sup>4</sup>

Sin embargo, aun cuando la parte considerativa de la Resolución No. 201112-1 del 20 de noviembre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales definitivas a la actora, señala que se incluye entre ellas, lo correspondiente a las cesantías; dicho acto administrativo en su parte resolutoria omite referirse al valor correspondiente a esta prestación, cuya cuantía asciende a la suma de \$ 2.054.102.00 (suma proporcional que corresponde solo a la vigencia 2012, tal como se señala en el texto del acto demandado visible a folio 18 del expediente) dejándolo por fuera; y su pago solo se materializó el 13 de junio de 2013, como consta en el extracto del fondo de cesantías Porvenir S.A.<sup>5</sup>, pero ahora por la suma de \$ 8.833.293.00., lo que incluye las vigencias 2009 a 2012 que no habían sido consignadas en el Fondo respectivo; teniendo en cuenta además que las cesantías correspondientes a la vigencia 2008 ya habían sido consignadas en el Fondo de Cesantías el día 12 de febrero de 2009 (ver folio 115) y retiradas por la actora el día 16 de enero de 2013, tal como se hace constar en certificación visible a folio 98 del expediente.

De las pruebas aportadas al infolio se tiene entonces que la ESE Hospital San Antonio de Padua de Simití, a la fecha se encuentra a paz y salvo con la actora en lo que tiene

<sup>3</sup> Ver certificación expedida por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de fecha 30 de octubre de 2015 visible a folio 98 del expediente.

<sup>4</sup> Tal como se certifica a folio 98 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 98.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ vs ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00198-00

9

que ver con el pago de las cesantías, intereses de cesantías<sup>6</sup> y sus rendimientos financieros correspondientes a las vigencias 2009 a 2012, conclusión a la que se puede llegar luego de revisar el material probatorio aportado y que ha sido relacionado y analizado en puntos anteriores, amén de que no existe prueba en el plenario indicativa de que las cuantías consignadas en favor de la actora no corresponden a las sumas adeudadas por estos conceptos con las debidas indexaciones.

Vale anotar que, tal como lo ha expresado en Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>7</sup>, la indexación o actualización de las cuantías reclamadas por concepto de cesantías, tiene por objeto que los valores reconocidos tardíamente no pierdan su valor adquisitivo por el transcurso del tiempo, desde cuando debieron ser consignados; hasta cuando se hizo efectivo su pago. No obstante, el reconocimiento de rendimientos financieros durante ese mismo lapso, los cuales fueron realizados tal como lo certifica la ESE demandada (fl. 106), tuvo el efecto de evitar que el valor adeudado por ese concepto se envileciera por el tiempo transcurrido, razón por la cual, no se considera procedente hacer tal reconocimiento.

Bajo esta óptica, la parte demandante para demostrar los cargos de nulidad de los actos acusados y en consecuencia, lograr la prosperidad de sus pretensiones, debía acreditar que las cesantías y sus intereses correspondientes a las vigencias 2009 a 2012 no habían sido consignadas o que habiéndose cancelado extemporáneamente, no se hubieren tenido en cuenta los rendimientos financieros generados durante todo ese tiempo, toda vez que, tal como se explicó anteriormente, la indexación no es procedente si a pesar de haberse reconocido los valores tardíamente, se reconocieron además los correspondientes rendimientos financieros.

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedece a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, de conformidad con el cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al Juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la *causa petendi* de la demanda o de la defensa, según el caso<sup>8</sup>, carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado<sup>9</sup>, en el principio de *autorresponsabilidad*<sup>10</sup> de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable<sup>11</sup>, y en el caso que se

<sup>6</sup> Tal como se señala en oficio de fecha 4 de junio de 2013 emanado de la ESE demandada donde le informaba a la actora que las cesantías e intereses legales vigencia 2009 se encontraban consignados en Porvenir S.A., sin embargo, tal consignación se había realizado por error a nombre de la ESE Hospital San Judas Tadeo, entidad ya liquidada cuando en realidad correspondía a la ESE San Antonio de Padua. Dados estos inconvenientes, se presentaron dificultades para los pagos de las vigencias 2009 a 2011. (folios 104 y 105)

<sup>7</sup> Ver C.E. Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 10 de Julio de 2014, Rad. 68001-23-31-000-2001-00120-01(2334-11), Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>10</sup> Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, Pág. 242.

<sup>11</sup> Betancur Jaramillo, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, Pág. 147.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ vs ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00198-00

10

analiza, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende demostrar que no le han sido canceladas las cesantías reclamadas con sus respectivos intereses y rendimientos financieros y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. En consecuencia, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Pese a lo anterior, si bien, los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso, presupuesto que se dio en el presente caso contra la parte demandante, en el caso particular observa el Despacho que al momento de presentarse la demanda (21 de mayo de 2013 fls. 1 y 41) bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que es objeto de estudio, la entidad demandada no había efectuado el pago de los valores correspondientes a las cesantías de la actora, lo cual ocurre solo hasta el 13 de junio de 2013 (fl. 98) fecha en la cual la ESE Hospital San Antonio de Padua se pone a paz y salvo con la demandante por este concepto, es decir, la demandante no actuó temerariamente y por ello, no hay lugar a imponer condena en costas.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte<sup>12</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

### **CONCLUSIONES**

De lo probado en el proceso, se concluye que en el presente proceso la entidad demandada pagó a la actora, aunque de manera tardía, lo correspondiente a las cesantías definitivas por las vigencias 2009 a 2012 con sus intereses de cesantías y sus rendimientos financieros. El pago de estos rendimientos financieros torna improcedente la actualización reclamada y en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

<sup>12</sup> Ver folios 53 al 54 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ vs ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00198-00

11

**FALLA**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Previa solicitud, devuélvase a la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 45.504.187, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Leidys Espinosa v.*  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Jueza

PE

SE

TE

DE

OF

PA

VA

SE

PE

RECIBI

2013

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

08

